

Artículo de investigación científica

EL JUEZ DE GARANTÍA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO: ENTRE EL FORMALISMO LEGAL Y LA JUSTICIA REAL

THE JUDGE OF GUARANTEES IN THE ACCUSATORY CRIMINAL PROCESS: BETWEEN LEGAL FORMALISM AND REAL JUSTICE

DR. ALEJANDRO ALBERTO MORICONI.

amoriconi@unlar.edu.ar

<https://orcid.org/0000-0003-2241-5226>

RESUMEN

El proceso penal acusatorio en Iberoamérica ha transformado profundamente la dinámica judicial, asignando roles específicos y estratégicos a cada actor del sistema. En este modelo, el juez de garantía cumple una función clave al asegurar el respeto de los derechos fundamentales de las partes, supervisando la legalidad de la investigación y garantizando el equilibrio entre la acusación y la defensa. Su papel resulta esencial para evitar abusos procesales y reforzar la imparcialidad del sistema. El estudio destaca cómo la implementación del modelo acusatorio en diferentes países de la región y en especial sobre el Código Procesal Penal Federal Argentino, ha redefinido las responsabilidades de jueces, fiscales y defensores, exigiendo un mayor profesionalismo y autonomía toda vez que la eficacia jurídica puede condicionar la validez de la norma.

Palabras Clave: Juez de garantía, proceso penal acusatorio, sistema de justicia.

ABSTRACT

The accusatory criminal process in Ibero-America has profoundly transformed the judicial dynamic, assigning specific and strategic roles to each system actor. In this model, the guarantee judge plays a key role in ensuring respect for fundamental rights, overseeing the legality of investigations, and maintaining balance between the prosecution and the defense. Their role is essential to preventing procedural abuses and reinforcing the system's impartiality. The study highlights how the implementation of the adversarial system in different countries of the region, especially in relation to the Argentine Federal Code of Criminal Procedure, has redefined the responsibilities of judges, prosecutors, and defense attorneys, demanding greater professionalism and autonomy, as legal effectiveness may condition the validity of the norm.

Keyword: Guarantee judge, accusatory criminal process, justice system.

Revisado: 02/04/25. Aceptado: 29/05/2024.

Citado: Pardo Moriconi, A. A. EL JUEZ DE GARANTÍA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO: ENTRE EL FORMALISMO LEGAL Y LA JUSTICIA REAL. *Juris Studia*, 2(3). <https://doi.org/10.52428/30074320.v2i3.1295>

INTRODUCCIÓN

Este trabajo busca establecer si la actuación del juez de garantía en las audiencias del proceso penal acusatorio está dada por la formalidad que la ley adjetiva sostiene en el ordenamiento jurídico de un Estado o, por el contrario, la eficacia jurídica condiciona la validez de la norma aguardando su pleno ejercicio.

El concepto de juez de garantía es una figura jurídica que no puede atribuirse exclusivamente a un diseño estatal o concepción de juristas; sin embargo el término alcanza un mayor protagonismo contemporáneo en el contexto de la reforma penal iberoamericana, especialmente en países como Bolivia, Colombia, Chile y México, donde el contexto social fue generando una corriente de pensamiento dentro de la cual el proceso penal estuviese en condiciones de garantizar un sistema adversarial movilizad por la legalidad, la oralidad y la transparencia que deben asumir las partes.

Bajo esa lógica racional, la reforma judicial de Bolivia¹ en la década de 1990 y posteriormente en Colombia (2002), Chile (2005) y México (2008) durante la primera década del siglo veintiuno, le otorgaron a la judicatura, un rol crítico de relevancia procesal y formalización acusatoria para hacer frente a la problemática de un sistema inquisitivo cuya concentración de funciones y poderes en un mismo juez, dejaban en evidencia las falencias de un método carente de control de legalidad sobre los actos de investigación cómo así también la aplicación de medidas cautelares restrictivas de la libertad (prisión preventiva) cuya prolongación por periodos injustificados, no solo afectaban la dignidad y salud mental de las personas, sino el principio de inocencia y el derecho a un juicio en tiempo razonable.

Para Ferrajoli (2018) la figura del juez de garantía se da naturalmente bajo una concepción garantista que prioriza la protección de los derechos individuales frente al poder punitivo del Estado y cita textualmente:

*“El garantismo, no es sólo un modelo de derecho caracterizado por la presencia de garantías dirigidas a asegurar el máximo grado de efectividad al catálogo de los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos. Aquél es, antes bien, una filosofía política sobre los fines y fundamentos que justifican el derecho y, a la vez, una teoría jurídica de las garantías de aquellos principios de justicia que están formulados en las constituciones de los ordenamientos democráticos (pp. 6-12)”*²

En ese contexto, se concibe al juez de garantía cómo una figura imparcial y neutral, encargada de supervisar que las acciones del Ministerio Público y de la policía se apeguen a la legalidad, respetando los derechos humanos y el debido proceso. De allí la pertinencia que reviste este tema, toda vez que el juez de garantía no participa en la determinación de la culpabilidad o inocencia, sino que centra su actuación procesal sobre la base de tres criterios o principios de relevancia: 1) el control de legalidad; 2) la protección de los derechos fundamentales, y 3) la imparcialidad y autonomía (Ferrajoli et al, 1995:146)³.

1 En el Estado de Bolivia, la reforma judicial penal se materializó con la promulgación del Código de Procedimiento Penal -Ley Nº 1970 (1999), a través del cual abandonó el sistema inquisitivo y adoptó un sistema acusatorio y oral caracterizado por el respeto al debido proceso, la igualdad de partes y la concentración de audiencias.

2 Ferrajoli, L. (2018). Un caso clínico di patologia giudiziaria. Edhasa

3 Ferrajoli, L y Bobbio, N (1995). Derecho y razón: teoría del garantismo penal. Trotta.

Lo expuesto por Ferrajoli, me permite inferir que el sistema garantista y la figura del juez de garantía son primordiales para un sistema de justicia penal que tutele las libertades de las personas y evite arbitrariedades, resguardando al individuo contra posibles abusos del poder estatal, en especial sobre las medidas cautelares personales que requieren de un control efectivo a fin de evitar la prisión preventiva sin que se hayan cumplido con los extremos de ley. En esta línea de razonamiento, considero adecuado destacar las expresiones de Blanco Suarez⁴ cuando cita: “En la Convención Americana de Derechos Humanos esta garantía está fuertemente explicitada no solo en la proscripción de la arbitrariedad en la detención o encarcelamiento, tal como ocurre en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino especialmente con relación al derecho que toda persona privada de libertad tiene a recurrir ante un tribunal para que el mismo decida sobre la legalidad de tal medida” (Blanco Suarez, 2024:19-20).

Cuando el sistema procesal penal acusatorio no logra cumplir con las funciones normativas para el que fue diseñado, los sujetos del proceso cuestionan su eficacia y los órganos de los Estados vuelven a plantearse en el marco de un contexto social la actuación de la justicia. Desde la sana crítica racional, la doctrina resalta la importancia que reviste en este sentido, no solo la formalidad que la ley puede otorgarle al ejercicio de las garantías judiciales, sino su cumplimiento efectivo. De allí que el problema que identifico en el tema de estudio está dado en plantear el siguiente interrogante: ¿La actuación del juez de garantía responde al formalismo legal o la eficacia jurídica condiciona la validez de la norma?

Desde una perspectiva metodológica, el estudio se desarrolla a partir de un análisis normativo y doctrinario, complementado con la revisión de jurisprudencia relevante y comparaciones con sistemas procesales de otros países que han adoptado modelos acusatorios similares. Se emplea un enfoque cualitativo que permite comprender la evolución del rol del juez de garantía y su impacto en la configuración actual del proceso penal.

Como conclusión, se sostiene que la consolidación del juez de garantía como un actor clave en el sistema acusatorio es un factor determinante en la protección de los derechos individuales y en la construcción de un proceso penal más justo. Sin embargo, su efectividad depende de la correcta aplicación de los principios del sistema acusatorio, de la capacitación de los operadores judiciales y de la superación de desafíos estructurales en la administración de justicia.

DESARROLLO

1. Construcción teórica del proceso penal acusatorio: entre la eficacia jurídica y la validez de la norma

Para construir teóricamente el proceso penal acusatorio adversarial partiremos de la premisa lógica del razonamiento que nos plantea Kelsen⁵ desde el positivismo jurídico. Bajo su sana crítica racional, el jurista discurre sobre la imputación en el pensamiento normativo toda vez que para describir su objeto -ya sea que se trate de una fuente formal general o particular de derecho en el plano internacional o nacional de un Estado-,

4 Blanco Suarez, R (2024). El rol del juez de garantía en el debate de medidas cautelares personales. Revisión normativa de los sistemas procesales penales de Chile, Uruguay y Argentina federal. *Revista de Derecho*, (30), e3961.

5 Kelsen, H. (2017). *Teoría Pura del Derecho*. Eudeba, 245 p.

la ciencia jurídica apela a la formulación de reglas⁶. Este último presupuesto: apelar a la formulación o enunciación de reglas, se convierte en un factor determinante al momento de procurar explicar la conformación o construcción de una posición teórica del derecho.

Si nos preguntamos ¿Por qué? Podemos fundamentar que la construcción de una o más reglas de derecho trae aparejado en su concepción, la representación de un nexo que se genera entre dos o más hechos susceptibles de producirse en un tiempo y lugar determinado pero que, a diferencia de la ley natural, no constituye el resultado de una relación de causa a efecto, sino que se configura en el marco de una norma que establece una conducta determinada.

Por consiguiente, en el sentido del silogismo racional jurídico, la causalidad no interviene en la construcción de una teoría del derecho como sucede en la ley natural. Al contrario, en ella construcción teórica positiva- la regla es creada por uno o más sujetos de derecho bajo circunstancias que responden a un contexto social por el que viene atravesando un Estado, región o comunidad internacional en un momento y espacio determinado.

La regla parte del comportamiento humano y se configura como un principio que hace a las leyes sociales mediante la cual las ciencias normativas describen su objeto. En este sentido, la regla de derecho es una ley social que expresa el carácter normativo de su objeto declarando que tal consecuencia debe seguir a un hecho o condición⁷.

Cabe resaltar que son esas reglas las que establecen o fijan que comportamiento es permisivo o prohibitivo llevar a cabo en el relacionamiento intraestatales o internacional y, razonablemente, sobre la base de uno o más hechos u actos jurídicos evaluar si sus consecuencias son el resultado de una aprobación o reproche a la regla, según si esos comportamientos se hayan ajustado a derecho o contrariado el mismo.

En ese contexto, el Código Procesal Penal Federal Argentino (2019), en su artículo 129 cita textualmente:

Principios generales. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en este Código. Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obstan al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del representante del Ministerio Público Fiscal (CPPF, 2019, L. 3, AP, Título II).

Frente a lo expuesto precedentemente, podemos deducir que la existencia de una norma positiva depende de la creación de uno o más actos que transcurren en un lugar y tiempo categórico. A partir de ese momento, la norma tendrá una validez material, debido a los hechos particulares o de las diversas conductas sobre las cuales se aplica y una validez personal, referida hacia los sujetos cuya conducta regula.

6 Ibidem, p. 17.

7 Ibidem, pp. 49-51.

Sobre esta última expresión Kelsen cita textualmente: “...Estas dos clases de validez, material y personal, son ilimitadas cuando la norma puede aplicarse a cualquier hecho que sea, o a la humanidad entera. (...) Sin embargo, una norma cesa de ser válida cuando los individuos cuya conducta regula no la observan en una medida suficiente. La eficacia de una norma es, pues, una condición de su validez”⁸.

Entiendo que estos últimos dos principios: validez y eficacia de la norma, adquieren una relevancia significativa para nuestro objeto de estudio: “roles críticos de los actores del proceso penal acusatorio en Iberoamérica”, toda vez que la norma pueda entrar en tensión con el hecho y por lo tanto cuestionar la eficacia del derecho si es que los órganos competentes para hacerlo cumplir, no poseen la capacidad suficiente para ponerlo en práctica -bajo las circunstancias condicionantes de tiempo, modo y lugar- a los fines de resolver el caso, conflicto o controversia que se plantee.

Si esto último sucede, el orden normativo perderá su validez cuando deje de ser eficaz y, por lo tanto, no responda a la realidad de los hechos. Por ese motivo, considero que para que el ordenamiento jurídico del estado de derecho sea válido -emitido por un órgano competente-, es necesario que sea eficaz, o sea que los sujetos que sean parte de él lo cumplan y lo hagan cumplir, puesto que todo sistema normativo institucionalizado en el cual conviven instituciones creadoras e instituciones aplicadores de las normas se sostiene en el tiempo si existe una congruencia jurídica en torno a su eficacia.

Ahora bien, si la efectividad de la norma está sujeta o condicionada al poder que detentan las instituciones aplicadoras (Jueces, Ministerio Público Fiscal, -Fuerzas de Seguridad-), la relación entre la validez y la eficacia de la norma podrá verse limitada por la reciprocidad que se genere entre el derecho interno y el respeto al compromiso asumido convencionalmente⁹. En ese caso, el principio de legalidad (entendido como el ejercicio del poder público de acuerdo con la norma y su jurisdicción) y de legitimidad (entendida como la capacidad de un poder que posee un órgano o autoridad pública para obtener la obediencia sin necesidad de recurrir a la coacción porque actúa conforme a un mandato legal) en virtud del cual las normas son válidas, serán aceptados siempre y cuando interactúen en concordancia con el propósito del acto de creación o fuente formal del derecho para el que ha sido instituido.

Si esto sucede, el sistema acusatorio estará en condiciones de equilibrar el poder punitivo del Estado conformando una estructura capaz de proteger los derechos del imputado, evitar irregularidades o detenciones arbitrarias, satisfacer los derechos de la víctima, y otorgar una participación activa en el proceso y acceso a la reparación del daño.

De manera congruente con estos últimos elementos de juicio citados prevalecerán en la práctica del proceso penal acusatorio, principios contemplados en el ordenamiento del derecho interno e internacional, que, para el caso argentino, se materializan en los artículos 31 y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional tutelando los siguientes derechos humanos y garantías Judiciales: Toda persona tiene derecho... A ser oído en un plazo razonable, art. 8.1; A que se presuma su inocencia mientras se establezca legalmente su culpabilidad, art. 8.2.; A ser asistido por traductor o interprete, si no comprende o habla el idioma del juzgado, art. 8.2.a); A que se le comunique de manera previa y detallada al inculpado de la acusación formulada, art. 8.2.a); A ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, art. 8.2.e); A que la defensa interroge a los

8 Ibídem, pp. 35-36.

9 Ibídem, pp. 142-143.

testigos presentes en el tribunal y obtener la comparecencia de testigos, peritos u otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, 8.2.f); A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, A recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, art. 8.2.h), A que el proceso penal sea público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia, art. 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰.

Para Ferrajoli, el termino acusatorio parte de un sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción¹¹.

En nuestro caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que, para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra¹², a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos¹³. Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional¹⁴, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho¹⁵. Pero la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal¹⁶.

Según la teoría pura del derecho, el derecho internacional, aparece como un orden jurídico jerárquicamente estructurado dentro del cual toda norma es creada por un método o fuente de derecho; es decir todos los ordenamientos jurídicos dependen de una norma primaria o básica (Grundnorm) que presume el deber de los gobernados de obedecer a sus gobernantes y reafirma que, a pesar de tener un carácter primitivo respecto a los órdenes jurídicos nacionales, se preserva como un sistema de normas que regulan la coacción puesto que permiten o prescriben ejecutar un acto coactivo para sancionar una conducta determinada, denominada hecho ilícito.

Bajo esa concepción Kelsen escribe: "Puesto que el orden jurídico internacional no solo requiere de los órdenes jurídicos nacionales cómo una necesaria complementación, sino que, además, determina sus esferas de validez en todos sus ámbitos, entonces el derecho internacional y el derecho nacional forman un todo inseparable"¹⁷.

10 García Ghirelli, J (2001). Tratados y Documentos Internacionales. Zavalia 11 Ferrajoli, Luigi (1995) Derecho y razón. Trotta, p. 564 12 Fallos: 304:1820; 314:1849.

11 Ferrajoli, Luigi (1995) Derecho y razón. Trotta, p. 564 12 Fallos: 304:1820; 314:1849.

12 Fallos: 304:1820; 314:1849.

13 Fallos: 313:1149; 327:769.

14 Fallos: 306:940; 312:802.

15 Fallos: 310:937; 312:1484.

16 CSJN Fallo 331:858 Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, 1º párrafo ley 23.737 -causa N° 28/05. Sentencia del 23 de abril de 2008.

17 Ibídem, p. 215.

Con esa expresión Kelsen introduce el argumento fundamental de lo que se conocerá cómo Teoría Monista.

Desde mi perspectiva, y sobre la base del silogismo racional, Kelsen deja claro en primer término, la existencia de un derecho positivo que, a diferencia de las ciencias naturales, este ordenamiento jurídico, es el resultado de las ciencias sociales ya que, a todo hecho o acontecimiento le corresponde una consecuencia o sanción porque así lo dispone u ordena la norma. La norma es creada por un órgano competente en un tiempo y lugar determinado y apunta al comportamiento humano en interferencia interpersonal. Entonces la existencia de la norma adquiere vigencia y por lo tanto es válida.

En el análisis que estoy desarrollando, tomare cómo lugar de validez de la norma al Estado o lo que llamamos derecho interno, interpretando cómo lo hace Kelsen que, la validez de la norma dependerá de la eficacia, es decir del cumplimiento por parte de la sociedad estatal y del propio Estado u órganos competentes que la han creado -Estado de Derecho-.

En ese contexto, nos encontraremos por un lado con un sistema formal diseñado por los órganos competentes con rigor de aplicación desde una perspectiva teórica. Y digo esto, porque si acudimos al Código Procesal Penal Federal Argentina serán considerados inválidos todos aquellos actos procesales que no se hayan realizado conforme a derecho. Es decir, no hayan contemplado y/o respetado los derechos y garantías previstos en el ordenamiento jurídico argentino, o bien los actos cuyas formas en términos de ley fuesen inobservadas afectando el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio cuya obligación pesa sobre los representantes del Ministerio Público Fiscal cómo de las Fuerzas de Seguridad. Tal afirmación recae puntualmente sobre un marco teórico ideal y formal, pero cuya eficacia jurídica no responde a la realidad de la norma.

Pero en contraste con la teoría de Kelsen y la posición que expuse en el párrafo precedente, puedo determinar que Hart¹⁸ cotejó su postura y sostuvo que la norma básica de todo ordenamiento jurídico no era un concepto a priori, o una presunción, sino un hecho a la que denomina “regla de reconocimiento”.

Para este autor la validez de las normas internacionales se decide simplemente por la circunstancia de “si son aceptadas y funcionan como tales”¹⁹. Esto significa que la regla de reconocimiento permite identificar cual es la fuente de derecho que le dio origen (norma o regla primaria) y que condiciones debe reunir la norma para tener validez jurídica, teniendo en cuenta que esa validez no deriva de otras normas, sino que es una regla que existe por la aceptación que le confieren las partes. Y hago referencia a Hart, porque no solo comparto su visión respecto al entendimiento del hecho cómo regla de reconocimiento, sino porque me permite advertir en prospectiva que el sistema acusatorio iberoamericano se nutre de estándares internacionales en materia de derechos humanos y por lo tanto el derecho comparado puede llegar en un determinado momento a ser homogéneo en la formalidad pero lo trascendente estará dado si la eficacia jurídica, no condiciona la validez de la norma y el rol de los actores del proceso ejercen sus funciones competentes en un plano de igualdad, lealtad y transparencia.

Finalmente, sobre el análisis de esta construcción teórica, creo pertinente introducir a esta temática de estudio que atraviesa el proceso penal acusatorio, la distinción que

18 Hart, H. (2007). El Concepto de Derecho. Abeledo Perrot, 336 p.

19 Ibídem, “...If they are accepted and function as such”, p. 230.

hace Dworkin entre norma y regla de derecho cuando dice: “La palabra regla presenta una ambigüedad que hizo necesarias dos versiones: norma, cuando por el contexto tiene una dimensión prescriptiva propia de un estándar de conducta, y regla, cuando tiene el valor instrumental de regular una actividad”²⁰.

A mi saber y entender, la distinción que hace Dworkin entre norma y regla, resulta relevante para poder determinar, oportunamente, si las etapas que componen el Código Procesal Penal Federal Argentino actúan formalmente, en el marco de un estándar de derechos y garantías previstos en los instrumentos internacionales de derechos humanos o bien lo hace bajo el empleo de reglas que responden a determinados hechos por los que atraviesa el sistema acusatorio adversarial Iberoamericano procurando instrumentar acciones que aborden, frente a casos concretos, métodos de resolución similares.

2. El rol crítico del juez de garantía: un criterio de rigor formal en el marco de la ley adjetiva

En el caso concreto del Código Procesal Penal Federal Argentino²¹, el juez de garantías es responsable de cumplir con sus funciones a través de audiencias. En ellas, controla que la etapa de investigación preparatoria se realice en términos de ley y resuelva cualquier situación que pueda comprometer los derechos de las partes o la equidad del proceso. La investigación preparatoria tiene por objeto establecer si existe o no merito suficiente para abrir un juicio respecto a una o más conductas con relevancia jurídica penal²².

Desde una perspectiva practica del proceso puedo definir al sistema de audiencias como una metodología de trabajo que coadyuva a la toma de decisiones y, desde el punto de vista técnico jurídico cómo un acto procesal formal en donde el juez interviene en uso de sus competencias para conocer: a) En el control de la investigación y de todas las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria; b) En el procedimiento abreviado cuando se presenten acuerdos plenos; y c) En la suspensión del proceso a prueba²³ (CPPF, art. 56).

Más allá de las particularidades de cada audiencia es válido afirmar que hay principios generales que guían la actuación de los sujetos procesales, los que sirven como estándares de la labor para la etapa previa al juicio. En ese contexto, los nuevos códigos adversariales iberoamericano²⁴, han fijado la resolución de los conflictos como finalidad principal del proceso, motivo por el cual resulta evidente que el juez de garantías se aboque formalmente a verificar la posibilidad de arreglos o convenios entre las partes. En ese caso, deberá propender a generar un contradictorio genuino, evitando un lenguaje técnico jurídico que dificulte la comprensión y el consentimiento necesario para arribar a acuerdos en el marco de la oralidad, publicidad y transparencia.

A modo preliminar considero oportuno observar las etapas del proceso penal acusatorio argentino y su rigor desde el punto de vista formal:

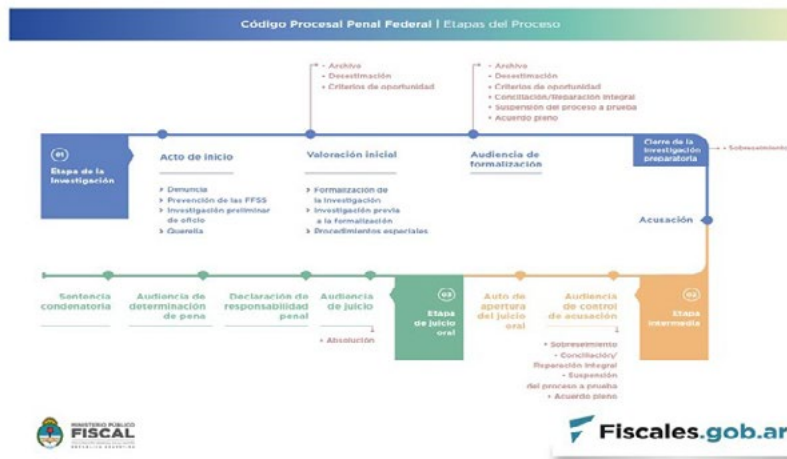
20 Dworkin, R (1999). Los Derechos en Serio. Ariel, p. 63.

21 Código Procesal Penal Federal (2019). SAIJ.

22 Ibídem, art. 228.

23 Ibídem, art. 56.

24 En Iberoamérica varios países han adoptado el proceso penal acusatorio adversarial con el objetivo de alcanzar una justicia penal más transparente, justa y respetuosa de los Derechos fundamentales (progresivamente se destacan: Chile, México, Colombia, Perú, Guatemala, Costa Rica, Ecuador, Paraguay, Uruguay, Brasil, Bolivia, Argentina...)



En ese escenario, resulta importante que los litigantes comprendan que las audiencias previas al juicio, al no haberse producido aún la prueba, solo cuentan con evidencias o antecedentes de investigación para fundamentar sus peticiones. De allí que se trata de audiencias estrictamente argumentativas donde las partes deben fundamentar sus peticiones en base a la información con la que cuentan en sus legajo-carpetas investigativas²⁵.

En el caso concreto del proceso penal federal argentino, la concentración de funciones judiciales en materia de protección de derechos y garantías en la **Etapa de la Investigación** se centra en las siguientes audiencias -implícitas y explícitas- a las que me referiré en concordancia con el cuadro que nos precede ut supra:

2.1. Control de legalidad de la detención

Esta audiencia se desprende de los derechos del imputado. La ley adjetiva define textualmente cómo imputado a toda persona a la que se le atribuye la autoría o participación de un delito de acuerdo con las normas de este Código y seguidamente establece que todo imputado tiene derecho a que se aseguren las garantías necesarias para su defensa a cuyo fin las autoridades intervinientes le informaran los siguientes derechos: ...a) A ser informado de las razones de su aprehensión o detención, la autoridad que la ha ordenado, entregándole si hubiera copia de la orden judicial emitida en su contra, y el de ser conducido ante un juez, sin demora, para que decida sobre la legalidad de aquella (CPPF, art. 65, inciso a)).

2.2. Formalización de la investigación preparatoria

La formalización de la investigación es el acto por el cual el representante del Ministerio Público Fiscal (MPF) comunica en audiencia al imputado, en presencia del Juez, el hecho que se le atribuye, su calificación jurídica, su grado de participación y los elementos de prueba con que cuenta. A partir de ese momento comenzara a correr el plazo de duración del proceso (CPPF, art. 254).

25 Duce, M; Riego C. (2007). Proceso penal. Editorial Jurídica.

Cabe aclarar que el MPF estará obligado a ello cuando se encuentre cumplido el plazo establecido en el artículo 253, es decir la investigación previa a la formalización en la cual el MPF podrá realizar las medidas probatorias que considere pertinentes con miras a satisfacer los requisitos de la formalización de la investigación (...el plazo para la formalización de la investigación no podrá exceder los noventa (90) días, prorrogables por el mismo término ante el juez de garantía en audiencia unilateral conforme a lo establecido por el art. 253, 3er par del CPPF).

- **Formalidad de la solicitud de audiencia.** Si el representante del MPF debiera formalizar la investigación preparatoria respecto de un imputado, solicitara al juez la realización de una audiencia, individualizando al imputado, indicando el hecho que se le atribuye, la fecha y lugar de su comisión, su calificación jurídica y su grado de participación. A esta audiencia se citará al imputado, a su defensor y a las demás partes del procedimiento (CPPF, art. 257).
- **Audiencia de formalización.** En la audiencia, el juez ofrecerá la palabra al representante del MPF para que exponga verbalmente la imputación y las solicitudes que considere necesarias. A continuación, el imputado podrá manifestar lo que estimare conveniente. Luego, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen y resolverá inmediatamente las cuestiones articuladas. “Si el imputado se encontrare detenido, se discutirá la legalidad de la detención producida por las autoridades de prevención”.

Resalto entre comillas este último aspecto, ya que existe una contrariedad manifiesta de forma y fondo respecto a la presunta prerrogativa que le confiere el 2do párrafo del artículo 258 del CPPF al imputado. Y digo presunta prerrogativa porque desde mi sana crítica racional jurídica el imputado tiene derecho conforme a lo establecido por el artículo 65, inciso a): A ser informado de las razones de su aprehensión o detención, la autoridad que la ha ordenado, entregándole si hubiera copia de la orden judicial emitida en su contra, y el de ser conducido ante un juez, sin demora, para que decida sobre la legalidad de aquella. Este derecho rige para todas las personas, aun cuando la detención se de en caso de flagrancia (Ver arts. 96, 215, 216, 217, 245 e concs, del CPPF). Por eso motivo puedo colegir que la norma (art. 258, 2do par) no solo resulta extemporánea en materia procesal, sino que se contradice y atenta contra los derechos fundamentales y garantías constitucionales que el propio sistema judicial debe fiscalizar y tutelar sin interrupción de tiempo.

2.3. Desarrollo y conclusión de la investigación preparatoria

Toda medida cuya realización pueda verse frustrada de no ser practicada en esa oportunidad o dependiera de ellas la resolución de una medida cautelar, o el anticipo jurisdiccional de prueba; *las partes podrán solicitar una audiencia al juez de garantía para que decida sobre la procedencia de las diligencias propuestas.*

La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de 1 año desde la formalización de la investigación. El incumplimiento al plazo constituirá falta grave y causal de mal desempeño del representante del MPF, no obstante, el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que fije un plazo menor si no existiera razón para la demora, *aspecto que se resolverá en audiencia.* De igual manera procederá *en audiencia el pedido de*

prorroga a pedido del MPF, querellante o imputado, pudiendo ser concedida por el juez con un plazo máximo de 180 días (CPPF, arts. 260-266).

2.4. Cierre de la investigación preparatoria y audiencia de sobreseimiento

Nuestro código prevé que una vez practicadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores y para garantizar el comiso; el representante del MPF declarará cerrada la investigación preparatoria, y podrá: a) Solicitar el sobreseimiento, o bien, b) Acusar al imputado. En el primer caso, *el representante del MPF solicitara el sobreseimiento en audiencia ante el juez* y con la presencia de todas las partes pudiendo no existir oposición, en cuyo caso el juez deberá resolver el sobreseimiento del imputado o bien que el querellante se oponga al sobreseimiento ante el juez y, en ese caso, deberá formular acusación (CPPF, arts. 268-273).

3. El Juez de Garantía y el Control de las Técnicas Especiales de Investigación en el Proceso Penal Acusatorio

En el marco del proceso penal acusatorio instaurado por el Código Procesal Penal Federal Argentino (Ley 27.482), el juez de garantía asume un rol esencial en la supervisión de las técnicas especiales de investigación. Estas herramientas, que incluyen la interceptación de comunicaciones, el empleo de agentes encubiertos, la entrega vigilada y la vigilancia electrónica, buscan fortalecer la persecución penal de delitos complejos, como el narcotráfico y el crimen organizado. Sin embargo, su aplicación sin un adecuado contrapeso judicial podría derivar en graves vulneraciones a derechos fundamentales.

El diseño del proceso penal acusatorio, basado en la separación de funciones entre la investigación y la decisión jurisdiccional, otorga al juez de garantía la responsabilidad de garantizar que la utilización de estas técnicas se ajuste a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Su intervención no es meramente formal, sino que implica un análisis sustancial de cada solicitud presentada por el Ministerio Público Fiscal. En este sentido, el juez debe ponderar si la medida es idónea para los fines de la investigación, si existen alternativas menos lesivas y si la afectación a los derechos individuales resulta razonable en función del interés público comprometido.

3.1. Control sobre la Vigilancia Electrónica y la Interceptación de Comunicaciones

Uno de los desafíos más significativos que enfrenta el juez de garantía en esta materia es el control sobre la proporcionalidad del uso de la vigilancia electrónica y la interceptación de comunicaciones. Estas técnicas, previstas en los artículos 146 y 150 del CPPF (Congreso de la Nación Argentina, 2019), pueden aportar pruebas decisivas en investigaciones complejas, pero también representan un riesgo elevado para la privacidad de las personas. La autorización de estas medidas requiere una motivación detallada, que explique de manera específica la relación entre el delito investigado y la necesidad de afectar el derecho a la intimidad del imputado o de terceros.

Un ejemplo concreto de este dilema se observa en investigaciones de cibercrimen o narcotráfico digital, donde las comunicaciones encriptadas y el uso de redes privadas virtuales (VPN) dificultan la recolección de pruebas. En estos casos, la intervención del juez de garantía es clave para evaluar la pertinencia del acceso a dispositivos electrónicos

o la obtención de datos en la nube. Un caso paradigmático es el del operativo “Darknet”, en el cual se desmanteló una red de narcotráfico que operaba en la internet profunda mediante criptomonedas (Europol, 2020)²⁶. En este tipo de investigaciones, el desafío radica en equilibrar la necesidad de acceder a la información sin vulnerar el derecho a la privacidad de usuarios que no están vinculados con la causa penal.

3.2. Agentes Encubiertos y la Entrega Vigilada: Riesgos y Desafíos

El empleo de agentes encubiertos y la entrega vigilada, regulados en los artículos 147 y 149 del CPPF (Congreso de la Nación Argentina, 2019), plantea un reto adicional: evitar que estas estrategias de investigación se transformen en mecanismos de provocación del delito. El juez de garantía debe asegurarse de que el uso de agentes encubiertos responda a una necesidad concreta y que su intervención no implique inducir a la comisión de un delito que, de otro modo, no se habría cometido. La jurisprudencia ha señalado que la provocación del delito por parte del Estado socava la legitimidad del proceso penal y afecta el principio de debido proceso (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 2018)²⁷.

Además, en investigaciones relacionadas con el narcotráfico internacional, la cooperación con fuerzas de seguridad extranjeras introduce nuevas dificultades. El juez de garantía debe velar por el cumplimiento de la normativa nacional y evitar que agentes encubiertos de otros países actúen sin las debidas autorizaciones, lo que podría generar conflictos de jurisdicción y nulidades en el proceso penal.

3.3. Inteligencia Artificial y Big Data en la Investigación Criminal

En la era digital, otro reto emergente es la utilización de inteligencia artificial y big data en la investigación criminal. Si bien estas herramientas permiten identificar patrones delictivos con mayor precisión, su uso indiscriminado sin supervisión judicial podría dar lugar a sesgos en la selección de sospechosos o a una vigilancia masiva sin justificación. El juez de garantía debe evaluar si la utilización de algoritmos predictivos o sistemas de reconocimiento facial se ajusta a los estándares de proporcionalidad y legalidad establecidos en la normativa vigente.

Un aspecto preocupante es la falta de transparencia en los algoritmos utilizados para la detección de actividades delictivas. En algunos casos, los sistemas de reconocimiento facial han sido cuestionados por generar errores en la identificación de sospechosos, afectando de manera desproporcionada a ciertos grupos de la población (Garvie, Bedoya & Frankle, 2016)²⁸. La supervisión judicial es clave para garantizar que estas tecnologías no se conviertan en herramientas de criminalización indiscriminada, sino en medios legítimos y proporcionales para la persecución penal.

26 Europol. (2020). Darknet and Crypto Crime Report. Europol Publications.

27 Argentina (2018). Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Fallos: Provocación del delito y debido proceso. SAIJ.

28 Garvie, C., Bedoya, A., & Frankle, J. (2016). The Perpetual Line-Up: Unregulated Police Face Recognition in America. Georgetown Law Center on Privacy & Technology.

3.4. Conclusión parcial

El rol del juez de garantía en el control de las técnicas especiales de investigación es una manifestación concreta de su función como protector de derechos en el proceso penal acusatorio. Su labor no se limita a un examen formal de los requisitos legales, sino que exige un análisis profundo de cada medida, ponderando la necesidad de una investigación eficaz con la protección de los derechos fundamentales. La correcta supervisión judicial de estas técnicas no solo contribuye a la validez de las pruebas obtenidas, sino que refuerza la legitimidad del sistema de justicia penal en su conjunto.

4. El juez de garantía y el control de la prueba ilícita en el proceso penal

Uno de los aspectos más controvertidos dentro del proceso penal acusatorio es la admisibilidad de la prueba y el control que ejerce el juez de garantía sobre aquellas obtenidas de manera ilícita. Este punto resulta fundamental, ya que define los límites de la actuación de los órganos de persecución penal y garantiza el respeto por los derechos fundamentales de los imputados.

4.1. Fundamentación doctrinaria

Desde una perspectiva doctrinaria, Ferrajoli (1995) sostiene que la regla de exclusión de la prueba ilícita es una garantía esencial dentro de los sistemas acusatorios, en la medida en que busca evitar que el Estado se beneficie de actos que vulneren derechos fundamentales. Asimismo, Binder (2002)²⁹ resalta que el juez de garantía no solo debe rechazar la prueba ilícita sino también analizar sus efectos en el proceso, evitando la contaminación de otras pruebas derivadas de la misma fuente ilícita (doctrina del “fruto del árbol envenenado”).

Por su parte, Maier (1996)³⁰ señala que el respeto por la legalidad probatoria no solo es un requisito formal, sino una condición sustantiva para que el proceso penal sea legítimo. En esta línea, Zaffaroni (2011)³¹ advierte que la permisividad en el uso de prueba ilícita genera un incentivo para que los órganos de persecución penal recurran a prácticas irregulares, debilitando el Estado de derecho.

4.2. Legislación internacional y derecho comparado

Diversos ordenamientos jurídicos han regulado de manera expresa la exclusión de la prueba ilícita. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8) establecen el derecho a un debido proceso, lo que implica que toda prueba obtenida con violación de derechos fundamentales debe ser excluida.

En el derecho comparado, países como **México**, a través del artículo 20 de su Constitución, han reforzado el papel del juez de garantía en el control de las pruebas obtenidas ilícitamente. Del mismo modo, en **Chile**, el Código Procesal Penal (artículo 276) establece la nulidad de las pruebas obtenidas con infracción a los derechos fundamentales; en **Colombia**, la Corte Constitucional ha ratificado en diversas sentencias (como la C-799/05 y la C-396/07) la prohibición del uso de pruebas ilícitas

29 Binder, A. (2002). Introducción al proceso penal acusatorio. Ad-Hoc.

30 Maier, J. (1996). Derecho procesal penal: Fundamentos. Editores del Puerto.

31 Zaffaroni, E. (2011). La cuestión criminal. Ediciones Madres de Plaza de Mayo.

en juicio; mientras que en **Bolivia**, su Código de Procedimiento Penal (Ley Nº 1970, artículo 13), también establece la nulidad de la prueba obtenida de manera ilegal.

4.3. Jurisprudencia relevante de Argentina, Bolivia, Colombia, Chile y México

4.3.1. Argentina

En Argentina, la Corte Suprema ha sentado precedentes clave en relación con la exclusión de prueba ilícita en los siguientes casos:

- **Caso “Casal” (2005):** Se definió que toda prueba obtenida sin el respeto del procedimiento constitucional debe ser excluida, salvo en casos excepcionales que benefician al imputado.
- **Caso “Díaz Bessone”³² (2007):** Se declaró inconstitucional el uso de pruebas obtenidas bajo tortura o apremios ilegales, reafirmando los estándares internacionales sobre derechos humanos.
- **Caso “Benítez” (2017):** Se estableció que la garantía del debido proceso implica la exclusión de pruebas obtenidas sin autorización judicial, reforzando la función del juez de garantía en el control de legalidad.

4.3.2. Bolivia

En Bolivia, la exclusión de pruebas ilícitas está contemplada en el artículo 172 del Código de Procedimiento Penal, que establece que carecerán de eficacia probatoria los actos que vulneren derechos y garantías consagrados en la Constitución Política del Estado, en tratados internacionales vigentes y en otras leyes. Este principio ha sido desarrollado en diversas decisiones judiciales:

- **Auto Supremo 0394/2014³³:** En esta decisión, el Tribunal Supremo reiteró que la proposición y producción de toda la prueba necesaria para ilustrar el conocimiento del juez respecto a la verdad histórica de los hechos es esencial. Sin embargo, enfatizó que las exclusiones probatorias son necesarias para apartar del juicio aquellas pruebas obtenidas con violación de derechos y garantías o sin observar las formalidades legales.
- **Auto Supremo 0704/2015-RRC-L:** El Tribunal Supremo de Justicia señaló que las exclusiones probatorias permiten apartar del juicio aquellas pruebas obtenidas con violación de derechos y garantías o en desconocimiento de las formalidades legales. Además, estableció que la admisión de elementos probatorios se verifica

³² El caso “Díaz Bessone” (2007) se centró en la inconstitucionalidad del uso de pruebas obtenidas bajo tortura o apremios ilegales en procesos judiciales en Argentina. Este fallo reafirmó los estándares internacionales de derechos humanos que prohíben tales prácticas y destacó la importancia del debido proceso y la presunción de inocencia.

³³ El Auto Supremo 0394/2014 es un fallo relevante para el sistema judicial de Bolivia que reafirma la necesidad de garantizar la legalidad y legitimidad de la prueba en el proceso penal boliviano. Si bien la verdad de los hechos es el objetivo del juicio, esta no puede alcanzarse a costa de la violación de derechos fundamentales. Por ello, el fallo resalta que la exclusión probatoria es una herramienta esencial para proteger la integridad del proceso penal y asegurar que las decisiones judiciales sean justas y basadas en pruebas obtenidas de manera lícita.

en la audiencia de juicio oral, y que la exclusión de pruebas ilícitas debe plantearse en el momento de su judicialización, mediante un incidente fundamentado.

- **Sentencia Constitucional Plurinacional 0596/2012:** El Tribunal Constitucional Plurinacional determinó que, dentro del juicio oral y contradictorio, la parte afectada puede invocar el artículo 172 del Código de Procedimiento Penal para solicitar la exclusión de pruebas obtenidas ilícitamente. En este caso, se denegó una acción de amparo constitucional por considerar que existían otros medios de defensa en el proceso penal para hacer valer la exclusión de la prueba cuestionada.
- **Sentencia Constitucional Plurinacional 1949/2013:** Esta sentencia concedió una acción de amparo por lesión al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en relación con la exclusión probatoria. El Tribunal señaló que no se resolvieron de manera individual y fundamentada cada una de las exclusiones probatorias propuestas, lo que vulneró el derecho al debido proceso.

De lo expuesto, puedo inferir que la jurisprudencia del Bolivia ha enfatizado la importancia de excluir del proceso penal aquellas pruebas obtenidas en violación de derechos y garantías fundamentales. El juez de garantías desempeña un papel crucial al controlar la admisibilidad de las pruebas y asegurar que el proceso se desarrolle conforme a los principios de legalidad y respeto a los derechos humanos.

4.3.3. Colombia

En Colombia, la Corte Constitucional ha abordado la exclusión probatoria en múltiples fallos, razón por la cual considero apropiado resaltar los siguientes:

- **Sentencia C-799/05³⁴:** Se ratificó la regla de exclusión y se determinó que el juez debe evaluar los efectos expansivos de una prueba ilícita en el resto del proceso. La Corte Constitucional reafirmó que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales debe ser excluida del proceso. Esto significa que las pruebas ilícitas no pueden ser valoradas por el juez ni utilizadas como fundamento para una condena.
- **Sentencia C-396/07:** Se reforzó la doctrina del “fruto del árbol envenenado”, señalando que las pruebas derivadas de una fuente ilícita también deben ser excluidas.

4.3.4. Chile

En Chile, la Corte Suprema ha aplicado estrictamente el principio de exclusión, motivo por el cual considero pertinente poner escena dos casos relevantes:

34 La Sentencia C-799/05 de la Corte Constitucional de Colombia es un fallo clave en materia de prueba ilícita dentro del sistema procesal penal colombiano. En esta decisión, la Corte reafirmó la regla de exclusión y estableció un criterio esencial sobre los efectos de una prueba obtenida de manera ilegal en el resto del proceso.

- **Caso “Matute Johns”³⁵ (2010):** Se invalidaron pruebas obtenidas sin autorización judicial, consolidando la doctrina de exclusión de prueba ilícita en el sistema procesal penal chileno. Este caso se convirtió en un precedente en Chile sobre la exclusión de prueba ilícita y reflejó la importancia de la protección de derechos fundamentales en la recolección de evidencia.
- **Caso “Figueroa”³⁶ (2016):** Se rechazó el uso de una confesión obtenida sin la presencia de un abogado defensor, reafirmando el estándar de debido proceso.

4.3.5. México

En México, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)** ha abordado el tema en múltiples resoluciones las que procurare sintetizar bajo los siguientes elementos de juicio:

- **Amparo en Revisión 504/2019:** Se reafirmó la exclusión de pruebas obtenidas sin orden judicial en casos de allanamientos ilegales.
- **Tesis 1a./J. 70/2018:** Se estableció que el uso de pruebas ilícitas no solo afecta el caso concreto, sino que pone en riesgo la legitimidad de todo el sistema penal.

Por todo lo expuesto en este punto puedo inferir que el control de la prueba ilícita es un aspecto clave dentro del sistema acusatorio y fortalece la función del juez de garantía como protector de los derechos fundamentales. Su adecuada aplicación no solo refuerza la legalidad del proceso penal, sino que también incrementa la confianza ciudadana en la administración de justicia. La revisión de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia comparada demuestra que el estándar de exclusión de prueba ilícita es un pilar del debido proceso, y su correcta aplicación por parte del juez de garantía es esencial para la protección de los derechos humanos.

5. El juez de garantía como garante de los derechos humanos en el proceso penal

El rol del juez de garantía en el proceso penal no solo se limita a asegurar el cumplimiento del formalismo legal o a garantizar la eficacia jurídica del procedimiento, sino que también se vincula directamente con la protección y promoción de los derechos humanos de las partes involucradas. En este sentido, el juez de garantía actúa como un verdadero contrapeso dentro del sistema penal acusatorio, evitando que las prerrogativas del Ministerio Público o de la defensa se traduzcan en vulneraciones a los derechos fundamentales de los imputados y de las víctimas.

5.1. La función del juez de garantía desde una perspectiva de derechos humanos

³⁵ Es una de las investigaciones más emblemáticas en Chile y se refiere a la desaparición y muerte de Jorge Matute Johns, un joven universitario que fue visto por última vez en 1999 en Concepción. La investigación del caso se prolongó por más de una década, hasta que en 2010 la Corte Suprema de Chile tomó decisiones clave sobre el proceso. ³⁶ Se trata de un fallo relevante en materia de debido proceso y derecho a la defensa. En este caso, se rechazó el uso de una confesión obtenida sin la presencia de un abogado defensor, reforzando la importancia del derecho a la asistencia letrada desde el inicio del proceso penal. El tribunal de Chile determinó que dicha confesión no podía ser utilizada como prueba en su contra, ya que vulneraba principios fundamentales del proceso penal acusatorio.

Desde el ámbito internacional, el respeto a los derechos humanos en el proceso penal ha sido ampliamente desarrollado por organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. La CIDH ha sostenido reiteradamente que la labor de los jueces en el sistema penal debe orientarse hacia la protección efectiva de garantías fundamentales como el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa (Corte IDH, 2005).

En este marco, el juez de garantía debe actuar como un garante frente a posibles abusos del poder punitivo del Estado, asegurando que las medidas cautelares, la obtención de pruebas y el desarrollo del juicio se ajusten a los principios de legalidad y proporcionalidad. Esto implica no solo aplicar la normativa interna, sino también interpretar el derecho penal a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por cada país.

5.2. La protección de los derechos humanos en Bolivia, Colombia, Chile y México

La evolución del sistema acusatorio en diversos países de América Latina ha permitido consolidar la figura del juez de garantía como un pilar fundamental en la tutela de los derechos humanos:

- **Bolivia:** La Sentencia Constitucional Plurinacional 0596/2012 reafirmó que el juez de garantía debe velar por la exclusión de pruebas obtenidas ilícitamente, protegiendo el derecho al debido proceso.
- **Colombia:** La Corte Constitucional, en la Sentencia C-591/2005, ha señalado que el juez de control de garantías cumple una función esencial en la protección del derecho a la libertad y al acceso a la justicia.
- **Chile:** El Código Procesal Penal establece en su artículo 95³⁶ que el juez de garantía debe resolver sobre la legalidad de las detenciones y medidas cautelares, garantizando que no se produzcan privaciones arbitrarias de libertad.
- **México:** El artículo 20 de la Constitución Política³⁷ otorga al juez de control la facultad de vigilar el respeto a los derechos fundamentales de los imputados y víctimas en la etapa de investigación.

5.3. Jurisprudencia y doctrina sobre el juez de garantía y los derechos humanos

Diversos pronunciamientos han consolidado la importancia del juez de garantía en la defensa de los derechos humanos. En la sentencia del caso “Barbani Duarte vs.

36 El Código Procesal Penal de Chile prescribe en su artículo 95 textualmente: Amparo ante el juez de garantía. Toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser conducida sin demora ante un juez de garantía, con el objeto de que examine la legalidad de su privación de libertad y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, constituyéndose, si fuere necesario, en el lugar en que ella estuviere. El juez podrá ordenar la libertad del afectado o adoptar las medidas que fueren procedentes.

37 El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México establece: El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Uruguay”³⁸ (Corte IDH, 2011), se estableció que la garantía judicial efectiva depende de la existencia de jueces imparciales y comprometidos con la legalidad y la equidad en los procesos penales. Asimismo, doctrinarios como Ferrajoli (1995)³⁹ han argumentado que el juez de garantía es una pieza clave para evitar el uso desproporcionado del derecho penal y la criminalización de sectores vulnerables de la sociedad.

Antes de finalizar el abordaje de este eje temático, podemos sostener que el juez de garantía no solo representa un mecanismo de control procesal, sino que desempeña un rol trascendental en la protección de los derechos humanos dentro del sistema penal acusatorio. Su actuación debe estar orientada a la defensa de los principios fundamentales del derecho penal democrático, asegurando que la aplicación de la justicia no solo sea eficaz, sino también legítima y respetuosa de la dignidad humana.

CONCLUSIONES

El juez de garantía es una pieza clave en el proceso penal acusatorio. Su rol, en teoría, es proteger el debido proceso y evitar abusos de poder. Sin embargo, al analizar su función en la práctica, queda en evidencia una tensión constante entre lo formal y lo real: entre la aplicación estricta de la norma y la necesidad de impartir justicia en su sentido más humano.

A lo largo de este análisis, observamos cómo el sistema acusatorio busca equilibrio, estableciendo reglas claras para que la acusación, la defensa y el juez cumplan sus roles sin interferencias. También exploramos cómo distintos países han adoptado este modelo con el objetivo de garantizar los derechos fundamentales y asegurar que ninguna prueba obtenida fuera del procedimiento legal pueda ser utilizada. Pero esta rigurosidad, aunque necesaria, plantea un dilema: ¿es siempre un camino hacia la verdad o, en ocasiones, un obstáculo para alcanzarla?

Lo cierto es que el juez de garantía tiene en sus manos una enorme responsabilidad. No solo debe respetar la ley, sino también interpretar su verdadero sentido. Porque si algo queda claro es que la justicia no se agota en el cumplimiento de un procedimiento impecable. Sin una mirada crítica y comprometida con la realidad de los casos, corremos el riesgo de que la justicia se convierta en un mero ritual, donde el derecho se aplica con precisión, pero sin alma.

Así, la pregunta inicial se responde con una certeza inquietante: el sistema de justicia se debate constantemente entre el formalismo legal y la justicia real. La diferencia la marcarán aquellos jueces que, sin salirse de los límites del derecho, recuerden siempre que su verdadero propósito no es solo hacer cumplir la norma, sino garantizar que esta sirva para lo que realmente importa: hacer justicia.

38 El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la falta en proporcionar a un grupo de ahorristas del Banco de Montevideo una audiencia imparcial y un recurso adecuado para sus reclamos en relación con la transferencia de sus fondos. La Corte concluyó que el Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana.

39 Ferrajoli, op. cit. p.132.

BIBLIOGRAFIA

Doctrina

Binder, A. (2002). Introducción al proceso penal acusatorio. Ad-Hoc.

Blanco Suarez, R (2024). El rol del juez de garantía en el debate de medidas cautelares personales. Revisión normativa de los sistemas procesales penales de Chile, Uruguay y Argentina. Revista de Derecho, (30), e3961.

Dworkin, R (1999). Los Derechos en Serio. Ariel.

Duce, M; Riego C. (2007). Proceso penal. Editorial Jurídica.

Europol. (2020). Darknet and Crypto Crime Report. Europol Publications.

Ferrajoli, L. (2018). Un caso clínico di patologia giudiziaria. Edhasa.

Ferrajoli, L y Bobbio, N (1995). Derecho y razón: teoría del garantismo penal. Trotta.

García Ghirelli, J (2001). Tratados y Documentos Internacionales. Zavalia

Garvie, C., Bedoya, A., & Frankle, J. (2016). The Perpetual Line-Up: Unregulated Police Face Recognition in America. Georgetown Law Center on Privacy & Technology.

Hart, H (2007). El Concepto de Derecho. Abeledo Perrot.

Kelsen, H. (2017). Teoría Pura del Derecho. Eudeba.

Maier, J. (1996). Derecho procesal penal: Fundamentos. Editores del Puerto.

Zaffaroni, E. (2011). La cuestión criminal. Ediciones Madres de Plaza de Mayo.

Legislación y Jurisprudencia Internacional

Argentina (1994). Constitución de la Nación Argentina. Ley Nº 24.430. Ordénese la publicación del texto oficial de la Constitución Nacional, sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994). SAIJ.

Argentina (2019). Código Procesal Penal Federal. SAIJ, Ley No 27.482, publicado en Boletín Oficial del 08 de febrero de 2019. Numero 34052 y Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 188/2024 por el cual establece su implementación progresiva en todo el territorio de la República Argentina. SAIJ.

Argentina (2007). Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Díaz Bessone. Fallos: 330:4027. SAIJ.

Argentina (2018). Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Fallos: Provocación del delito y debido proceso. SAIJ.

Bolivia. (1999). Código de Procedimiento Penal (Ley Nº 1970). Gaceta Oficial de Bolivia.

Bolivia (2012). Tribunal Constitucional. Sentencia Constitucional Plurinacional 0596/2012. <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion>

Bolivia (2013). Tribunal Constitucional. Sentencia Constitucional Plurinacional 1949/2013. <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion>

Bolivia (2014). Tribunal Supremo de Justicia Bolivia. Auto Supremo AS/0394/2014-RRC.
Juristeca.com/bo/tsj.

Bolivia (2015). Tribunal Supremo de Justicia Bolivia. Auto Supremo AS/0704/2015-RRC-L. Juristeca.com/bo/tsj

Colombia (2005). Corte Constitucional. Sentencia C-799/05. www.corteconstitucional.gov.co

Colombia (2007) Corte Constitucional. Sentencia C-396/07. www.corteconstitucional.gov.co

Chile (2000). Código Procesal Penal de Chile, Ley N° 19.696 y su modificatoria. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Entra en vigor el 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la citada convención y aprobada por la República Argentina mediante Ley N° 23054. SAIJ.

México (2019). Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Amparo en Revisión 504/2019.